



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

GR
GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 31 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

VISTO:

El Oficio N° 040-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-UPER, de fecha 03 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, Jefe de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que **"los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"**;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 040-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-UPER, de fecha 03 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Emilio Jesús Sangay Asencio, Jefe de Personal, remite al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, para la proyección de resolución sin goce de haber del trabajador Robert Canario Gamarra, servidor del Régimen Laboral 728..

Que, mediante Informe Legal N° 02-2022-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 28 de Enero de 2022, emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, quien en sus conclusiones indica: "De acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, la Dirección de Asesoría Jurídica en mérito a los considerandos legales expuestos y demás normativa respecto al caso concluye: la PROCEDENCIA DE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR EL PERIODO QUE DURA SU CONTRATACION COMO FUNCIONARIO PÚBLICO DE LIBRE DESIGNACION, por cuanto en mérito al Artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que indica en su tercer párrafo lo siguiente: **"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"**, y el Artículo 26 de la Constitución antes mencionada que indica: **"Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"**, que asimismo, dicha licencia para su otorgamiento se deberá formalizar mediante acto administrativo"

Que, mediante Solicitud de Licencia sin goce de haber por el periodo que dure la contratación como funcionario público de libre designación, estipulado en el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3) -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

Artículo 153 literal d) del Decreto Supremo, presentado por el Servidor **Robert Canario Gamarra**, servidor del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728. el cual es materia la presente resolución.

Que, respecto a las licencias con goce de haber y sin goce de haber existe normativa específica para el régimen de la 276, sin embargo existe personal en la administración pública 1057-CAS y personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por ende es necesario hacer un desglose de la normativa respecto al caso por cada una de ellas.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se publica dicha norma para la contrataciones personal estrictamente para el sector privado, sin embargo, también lo es de aplicación para el ámbito público de acuerdo a su naturaleza.

Que, en ese sentido el recurrente solicita licencia sin goce de haber por el periodo que dure la contratación como funcionario público de libre designación, sin embargo, es necesario indicar que El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece en su artículo 12 las causas que dan origen a la suspensión del contrato de trabajo. Entre ellas destaca en el literal k) el permiso o licencia que concede el empleador.

Que, siendo ello así, los servidores pueden solicitar licencia sin goce de haber a efectos de interrumpir la vigencia de su contrato de trabajo, lo cual genera una suspensión perfecta de labores. De este modo, se pausa tanto la obligación de prestar servicios como la de abonar la retribución económica respectiva.

Que, las normas generales del régimen laboral de la actividad privada no establecen cuál es el plazo máximo de duración de la licencia sin goce de haber y, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tampoco se ha definido una pauta general para las entidades públicas que cuenten con personal bajo este régimen. Así, el plazo máximo de una licencia sin goce de haber en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 se sujetará a lo regulado por cada entidad en sus normas internas, siempre y cuando no existe otra norma contradiga sobre el beneficio para otorgar dicha solicitud.

Que, mediante Informe Técnico N° 0434-2021-SERVIR-GPGSC, en sus conclusiones indica: "*En el régimen laboral de la actividad privada no existe regulación general sobre el plazo máximo de duración de la licencia sin goce de haber, por lo que ello corresponde ser regulado por cada entidad a través de sus normas internas*", esto siempre y cuando no transgrede regulaciones generales o derechos contemplados a nivel constitucional y/o legal.

Que, el literal d) del artículo 153 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, indica lo siguiente: '*Licencia para el ejercicio de cargos políticos de elección popular o por haber sido designado funcionario público de libre designación y remoción a que se requiere el literal b) del artículo 47.1 de la Ley, y cuya regulación se establece mediante Directiva emitida por SERVIR.*', amparado en dicho argumento



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 31 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

el servidor solicita dicha licencia a fin de que sea concedida por tener que ocupar un cargo de confianza.

Que, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Ley del Servicio Civil, indica: "*En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán: i. El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades".*

Que, asimismo; debemos señalar que las disposiciones sobre el régimen de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General (en adelante, el Reglamento), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 20141, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS) en lo que respecta al régimen disciplinario.

Que, sin embargo, se advierte de otro lado, que justamente a efectos de determinar los alcances de aplicación de la LSC, su Reglamento General se dividió en dos Libros: el Libro I denominado "Normas comunes a todos los regímenes y entidades"; y el Libro II, denominado "De Régimen del Servicio Civil". En el libro segundo se encuentran los capítulos aplicables únicamente a servidores del régimen de la Ley N° 30057 y a las entidades que hayan iniciado su tránsito a dicho régimen. lo cual esta entidad a la fecha no estamos en tránsito a la Ley civil, por ende, el libro segundo no sería aplicable al caso del servidor donde se encuentra contemplado dicho artículo.

Que, mediante Informe Técnico N° 947-2018-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de junio de 2018, en sus conclusiones indica: "a LSC se encuentra vigente en todos sus extremos; sin embargo, algunos de sus capítulos son aplicables a los regímenes laborales públicos vigentes (CAS, 276 y 728) y otros estrictamente a los del régimen de la Ley N° 30057; de la misma manera, la propia LSC y su reglamento han desarrollado las reglas para la implementación de la referida ley, tal como se ha desarrollado en los numerales 2.4 a 2.11 del presente informe. sin embargo, teniendo en cuenta ello, y el Decreto Legislativo 728 que no esta muy claro sobre el uso de las licencias, es necesario recurrir a las demás normales legales.

Que, sin embargo, en el literal g) del Artículo 35 de la Ley N° 30057, respecto a los Derechos individuales del servidor civil, indica: "*Permisos y licencias de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias*" y en el literal b) del Artículo 47.1 de la acotado Ley indica, respecto a los supuestos de suspensión: "*El ejercicio de cargos políticos de elección popular o haber sido designado como funcionario público de libre designación y remoción que requieran desempeñarse a tiempo completo*", entonces como se puede apreciar dichos artículos estarían en el Libro I denominado "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", los cuales si se aplicaría a los supuestos que esta solicitando el servidor, lo cual crea un duda sobre la aplicación de la norma, siendo ello así es necesario recurrir a las demás normas e inclusiva la constitución para dilucidar la controversia surgida con las presentes normas.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 31 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

Que, en ese sentido es necesario también precisar que nos dice la norma respecto al régimen de la 276, y cuál es su tratamiento frente a las solicitudes s de las licencias.

Que, el literal e) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: "Son derechos de los servidores públicos de carrera: e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento";

Que, por su parte el artículo 109º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica que: "Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza por resolución"; de igual manera el artículo 110º señala: Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) CON GOCE DE REMUNERACIONES: - Por enfermedad; - Por gravidez; - Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos; - Por capacitación oficializada; - Por citación expresa: judicial, militar o policial; - Por función edil de acuerdo con la Ley N° 23853, b) SIN GOCE DE REMUNERACIONES: - Por motivos particulares; - Por capacitación no oficializada y c) A CUENTA DEL PERÍODO VACACIONAL - Por matrimonio; - Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos;

Que, respecto a las licencias sin goce de haber por la causal de capacitación, el Decreto Supremo N° 005-90- PCM, ha establecido que existe dos tipos de capacitación la no oficializada y la oficializada, cada una con sus respectivas características propias, así la capacitación oficializada el artículo 113º del Decreto Supremo antes indicado establece: "La licencia por capacitación oficializada, en el país o el extranjero, se otorga hasta por dos años al servidor de carrera, si se cumplen las condiciones siguientes: a) Contar con el auspicio o propuesta de la entidad; b) Estar referida al campo de acción institucional y especialidad del servidor; y, c) Compromiso de servir a su entidad por el doble del tiempo de licencia, contado a partir de su reincorporación" y la capacitación no oficializada el Artículo 116º establece: "La licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional"; que, asimismo el Artículo 115º señala que.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa días, en un período no mayor de un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio".

Que, el Manual Normativo de Personal N° 003-93 -DNP de "Licencias y Permisos", aprobado por la Resolución Directoral N° 001-93-INA/DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001- 93-INAP/ONP, de fecha 05 de febrero de 1993 establece: "Que la licencia es la autorización que se otorga al trabajador para no asistir a su centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se otorga a petición de la parte interesada y está condicionada a la conformidad institucional.

La licencia se formaliza mediante Resolución y son las siguientes":

LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES:
Por enfermedad del trabajador.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

2022



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 31 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Febrero de 2022.

Por gravidez.

Por capacitación oficializada.

Por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres o hermanos.

Por citación expresa: judicial, militar o policial.

Por función edil y del Gobierno Regional.

Licencia por paternidad.

LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES:

Por motivos particulares.

Por capacitación no oficializada.

LICENCIA A CUENTA DEL PERÍODO VACACIONAL

Por matrimonio.

Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

Que, el numeral 1.1.1, 1.1.2. del Manual Normativo de Personal N° 003-93 –DNP de “Licencias y Permisos” establece: “Que el trámite de la licencia se inicia con la presentación de la solicitud de la parte interesada, dirigida el Director Regional, titular de la entidad o al funcionario autorizado por delegación. Para el inicio del trámite ésta deberá contar con la conformidad y visado del jefe inmediato” La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia. Si el trabajador se ausentara en esta condición, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, pudiendo ser pasible de las sanciones tipificadas en el literal k) del artículo 28º del D. Leg. N° 276 (Énfasis agregado);

Que, asimismo el Manual Normativo de Personas N° 003-93-DNP, “Licencias y Permisos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, en el numeral 1.1.8 establece que: “Para efecto del cómputo del período de licencia las Oficinas de Personas acumularán por cada cinco (05) días consecutivos o no, los días sábado y domingo; igual procedimiento se seguirá cuando involucre días feriados no laborables; por lo que la licencia solicitada debe otorgarse por el plazo de 20 días, esto es a partir del 11 de enero al 30 de enero del 2021.

Que, asimismo el Artículo 23 de la Constitución Política del Perú, en su tercer párrafo indica lo siguiente: “*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador*”.

Que, asimismo en el Artículo 26 de la Constitución ante mencionada indica: “*Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”

Que, en ese orden y de acuerdo a lo expuesto y según lo analizado el documento presentado por el recurrente, en aplicación del Artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que indica en su tercer párrafo lo siguiente: “*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador*”, y el Artículo 26 de la Constitución ante mencionada que indica: “*Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”. por ende, esta Dirección de Asesoría Jurídica llega a las conclusiones siguientes:

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, Decreto Legislativo N° 276 y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 055-90-PCM, Manual Normativo de Personal N°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 31 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 de Febrero del 2022.

003-93-DNP, Decreto Legislativo N°728, Decreto Supremo N°004-2019-JU, Texto Único Ordenado de la ley de Procedimientos Administrativos General N°27444, y demás normas conexas, con la Visación de la Oficina de Asesoria Jurídica, administración y con la aprobacion del Director Regional de Agricultura Cajamarca y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: CONCEDER LICENCIA SIN GOCE DE HABER por el periodo de doce (12) meses, entrando en vigencia a partir de la notificación efectiva de la presente resolución al Ing. **ROBERT CANARIO GAMARRA**, servidor del régimen laboral N°728, de la Dirección Regional de Agricultura.

Artículo Segundo: Resérvese, la plaza; cargo y/o nivel del servir antes mencionado hasta el término de la licencia concedida, la misma que el servidor sin excusa alguna iniciara sus labores al termino de esta, con su jefe inmediato y el jefe de personal.

Artículo Tercero: la plaza podra cubrirse mediante suplencia, solo hasta el término de la licencia concedida, no pudiendo renovarse por ninguna causa y/o rotar a otra plaza al personal suplente.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, Oficina de Personal, y dispóngase su publicación en la página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de Ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Eifer Neira Huamán
Ing. Eifer Neira Huamán
DIRECTOR